

precedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario para su sellado los documentos de cotización relativos al periodo de febrero 1991, afectando a 13 trabajadores.

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley Gral. de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7) y a los artículos 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67), así como a los artículos 69 y 71 del Rdo. 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del sistema de la Seguridad Social (BOE de 16-4), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden 23-10-1986 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Los hechos referidos y relatados en el Acta, constituyen infracción consistente en que el empresario, citado en el Acta, no había ingresado en plazo y forma procedentes, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda el Sistema de la Seguridad Social, ni presentado, dentro del plazo reglamentario y para su sellado, los documentos de cotización.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Artículo 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los art. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 de Dto. 1860/75 de 10-7.

Logroño, a 21 de octubre de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

#### Acta de Infracción

III.B.1694

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa JULIANA CARRASCOSA LAGUNA, con último domicilio conocido en C/ Huesca, 70-72 de Logroño y dedicada a la actividad de la construcción, se pone en su conocimiento que por esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 1180/91 de fecha 31-07-1991, que a continuación se detalla:

Que en virtud del examen de expediente administrativo obrante en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de La Rioja (Listado de Morosidad), se ha constatado que el empresario citado en el Acta no ingresó, en la forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario para su sellado los documentos de cotización relativos al periodo de enero 1991, afectando a 2 trabajadores.

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley Gral. de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7) y a los artículos 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67), así como a los artículos 69 y 71 del Rdo. 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del sistema de la Seguridad Social (BOE de 16-4), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden 23-10-1986 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Los hechos referidos y relatados en el anexo constituyen infracción consistente en que el empresario, citado en el Acta, no había ingresado en plazo y forma procedentes, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda el Sistema de la Seguridad Social, ni presentado, dentro del plazo reglamentario y para su sellado, los documentos de cotización.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Artículo 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los art. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 de Dto. 1860/75 de 10-7.

Logroño, a 21 de octubre de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

#### Acta de Infracción

III.B.1695

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa M. DEL PILAR MILLAN MORALES, con último domicilio conocido en C/ Avda. Doce Ligero 10 de Logroño, y dedicada a la actividad de venta al por menor, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección

se levantó Acta de Infracción nº 1188/91 de fecha 31-07-91, que a continuación se detalla:

La falta de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de la trabajadora Sonia Saenz Jorge por el periodo de 4-3-91 y de 18-3-91 a 22-4-91, por cuanto en virtud de sucesivas visitas de inspección giradas en fechas 27-6-91 y 10-7-91 al centro de trabajo sito en Avda. Doce Ligero 10 de Logroño, el examen de la documentación aportada en el día de la citación 4-7-91 y las declaraciones efectuadas por los interesados, empresaria, cónyuge de la misma y trabajadora se han comprobado los siguientes hechos:

Que la trabajadora Sonia Saenz Jorge, según consta en el parte de Alta en el Régimen General de la Seguridad Social (Modelo A2/2) inició la prestación de servicios para la empresa de referencia el 5-3-91.

Que con anterioridad a esta fecha la empresa no presenta Oferta de Empleo previa a la colocación.

Que el 11-3-91 las partes suscriben un contrato de trabajo para la formación y por una duración de 3 meses, no obstante dicho contrato no fue registrado en la correspondiente Oficina de Empleo ni se adjunta por tanto un ejemplar a la solicitud de alta en la Seguridad Social (Art. 2 del RDo. 1992/84 de 31-10, BOE. 9-11-84).

Tampoco se suscribió por la empresa, el plan individual para la formación ni a su vez la distribución del tiempo dedicado a la misma (Art. 8 del citado RDo. 1992/84).

Que el día de la visita de inspección girada en fecha 27-6-91, Sonia Saenz Jorge manifiesta que comenzó a prestar servicios el 25-2-91 continuando ininterrumpidamente hasta la fecha, percibiendo por dichos servicios la cantidad salarial de 40.000 pts. mensuales y realizando un horario laboral de 9,00 a 13,30 h. por la mañana y de 17,30 a 20,30 h. por la tarde.

La empresa carecía de Libro de Matriculación de personal y de cualquier otra documentación en el centro por lo que se deja citación en mano para el 2-7-91, posteriormente se retrasa para el 4-7-91.

Que llegada esta fecha, José Antonio Martínez Loza, cónyuge de la titular y colaborador en la actividad, aporta además de la documentación supraindicada (parte de alta de 5-3-91 y contrato suscrito) la siguiente:

— Parte de baja en fecha 17-3-91.

— Parte de alta en el Régimen General de la Seguridad Social presentado el 3-7-91 en donde figura como fecha de alta el 23-4-91.

— Contrato de trabajo para la formación suscrito al amparo del RDo. 1992/84, con una duración de 3 meses, desde el 23-4-91 al 23-7-91 registrado en la Oficina de Empleo en fecha 3-7-91 con el nº 10642, y en donde se hace constar además que la oferta fue presentada fuera de plazo, que la trabajadora Sonia Saenz Jorge no figura inscrita como demandante de empleo.

— Recibos justificativos del pago del salario sin firmar por la trabajadora correspondientes a los meses de 5 a 17-3-91, 23 a 30-4-91, 1 a 31-5-91 y 1 a 30-6-91.

Tras su examen se observa que no coincide la cantidad expresada como remuneración total más prorrateada de pagas extras con la base de cotización.

José Antonio Martínez Loza declara que dichas nóminas han sido confeccionadas con posterioridad a la visita de inspección.

Recibos firmados por la trabajadora en las fechas siguientes:

26-3-91, 26-4-91 y 3-5-79 (consideramos que se trata de un error en la transcripción del año).

Todos ellos con idéntico contenido y por el mismo concepto "He recibido de la empresa Pilar Millán Morales la cantidad de 40.000 pts. a cuenta de liquidación". Asimismo presenta escrito firmado por Sonia Saenz Jorge el 16-5-91 por el que se solicita la baja voluntaria en la empresa, ante este documento y habiendo reconocido la empresa la prestación de servicios ininterrumpidos desde el 5-3-91 a la fecha, José Antonio Martínez Loza justifica dicho escrito así como el parte de baja y sucesivo parte de alta habiendo transcurrido un periodo de 18-3-91 a 22-4-91 durante el cual la trabajadora permaneció prestando servicios sin estar dada de alta en el Régimen General de la Seg. Social en lo siguiente:

Que al formular el alta con anterioridad a la celebración del contrato en fecha 11-3-91, la oficina de empleo le manifestó que dado el tipo de contrato (para la formación éste debería formalizarse con anterioridad al alta, por lo que le da de baja a los pocos días con intención de formalizar y corregir la situación, pero no ha podido dejar su actividad en el supermercado para ocuparse de ello.

Que en el parte de alta presentado el 3-7-91, se hace constar como fecha de alta el 23-4-91 para hacerla coincidir con la fecha de celebración del segundo contrato anteriormente citado.

Que en fecha 10-7-91 se gira nuevamente visita de inspección al centro de trabajo al objeto de comprobar la fecha real de inicio de la prestación. M<sup>a</sup> Pilar Millán Morales y su cónyuge mantuvieron como tal la fecha de 4-3-91. El 11-7-91 comparece José Antonio Martínez Loza, y corrobora la fecha indicada de 4-3-91.

Por su parte Sonia Saenz Jorge, aporta copias de 2 cheques al portador por la cantidad de 40.000 pts. cada uno de fechas 26-4 y 3-5-91.

Por lo que en virtud de los hechos expuestos se ha comprobado la falta de alta en el R.G.S.S. de la trabajadora Sonia Saenz Jorge, DNI. 16.570.632 durante los periodos de 4-3-91 y de 18-3-91 a 22-4-91.

Tales hechos suponen incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 64.1 de la Ley General de Seguridad Social, aprobada por Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) en relación con el art. 17 de la O.M. de 28-12-66, (BOE. del 30) por la que se establecen las normas de aplicación y desarrollo Régimen General de la Seguridad Social.

Se tipifica la infracción en los Arts. 14.1.2 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre